

**AUTO N. 00988**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 02663 del 28 de septiembre del 2017**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.055.635-8, a los predios de la Carrera 19 No. 40 – 75, Carrera 19 No. 40 – 77 y Carrera 19 No. 40 – 89, todas de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde queda el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, registrado con la matrícula mercantil No. 01588882 del 10 de abril de 2006, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto quedo notificado personalmente el **10 de octubre de 2017**, con constancia de ejecutoria del **26 de octubre de 2017** y publicado en el Boletín Legal de la entidad el **22 de abril de 2019**.

Que por medio del **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2017, perteneciente al establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD**.

Que, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, la Subdirección del

Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, encuentra que han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho para hacer exigible al permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 02663 del 28 de septiembre del 2017**, de tal manera, por medio de la **Resolución No. 00220 del 27 de enero de 2020**, declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en mención, por medio del cual la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.055.635–8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, registrado con la matrícula mercantil No. 01588882 del 10 de abril de 2006, ubicados en los siguientes predios Carrera 19 No. 40 – 75, Carrera 19 No. 40 – 77 y Carrera 19 No. 40 – 89, todos de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por la cual podía verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 04 de febrero de 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2019 (Anexos 1, 2 y 3).

Que por medio del **Radicado No. 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021**, el Director de Saneamiento Ambiental de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP, remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones en virtud del artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015 y de lo estipulado en la Resolución 0075 de 2011, las cuales pertenecen a las caracterizaciones de vertimientos presentadas por los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales correspondientes al año 2020.

Que por medio del **Radicado No. 2022ER42319 del 03 de febrero 2022**, el Gerente de Proyectos – área de gestión de Proyectos de la Unión Temporal PSL-ANQ (UT PSL-ANQ), remite a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, reporte de caracterizaciones y análisis de laboratorio de cada una de las muestras del componente sectores productivos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes – PMAE, que fueron monitoreadas durante la semana No. 14 comprendida entre el 11 al 15 de octubre de 2021.

Que por medio del **Memorando No. 2022IE129706 del 29 de mayo de 2022**, el Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA entrega a la Cuenca Hidrográfica Salitre – Torca- SRHS – SDA, los resultados del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.055.635–8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, registrado con la matrícula mercantil No. 01588882 del 10 de abril de 2006, ubicados en los siguientes predios Carrera 19 No. 40 – 75, Carrera 19 No. 40 – 77 y Carrera 19 No. 40 – 89, todos de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que por medio del **Radicado No. 2022EE245421 del 23 de septiembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en virtud de los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020, 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021 y 2022ER42319 del 03 de febrero 2022**, informa sobre el cumplimiento normativo de las caracterizaciones de vertimientos remitidas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP, por el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital correspondiente al establecimiento de comercio **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, propietaria de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.055.635-8.

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020, 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021 y 2022ER42319 del 03 de febrero 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, bajo su potestad de control y vigilancia realizó una revisión de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP de los años 2017, 2018 y 2019, por la cual emitió el **Concepto Técnico No. 11975 del 23 de septiembre de 2022**, en donde evidenció incumplimientos en la normativa ambiental del predio ubicado en la Carrera 19-40-89 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.055.635-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, registrado con matrícula mercantil No. 01588882 del 10 de abril de 2006.

Que por medio del **Auto No. 07985 del 29 de noviembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-1998-122**, perteneciente a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificado con el NIT 900.055.635-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, registrado con la matrícula mercantil No. 01588882 del 10 de abril de 2006, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificad con el Nit. 900.055.635-8, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1548599 del 18 de noviembre de 2005, actualmente activa, con ultima renovación el 31 de marzo de 2022, representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39792990, con dirección comercial y fiscal la Carrera 19 No. 40-89 de esta ciudad, con correo electrónico [edssoledad@iverligol.com](mailto:edssoledad@iverligol.com) y números de contacto 6012871513 – 6012855330, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, registrado con la matrícula mercantil No. 1588882 del 10 de abril de 2006, actualmente activa, con ultima renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial en la Carrera 19 No. 40-89 de esta ciudad, con número de contacto 6012871513 y correo electrónico [edssoledad@iverligol.com](mailto:edssoledad@iverligol.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5885**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado del control y vigilancia realizado a los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020, 2021ER39467 del 02 de marzo de 2021 y 2022ER42319 del 03 de febrero 2022**, de las caracterizaciones de vertimientos presentadas por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB ESP de los años 2017, 2018 y 2019, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 11975 del 23 de septiembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 3 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER39050 del 28/02/2018
<b>Información Remitida</b>
La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), remite un informe de resultados de monitoreo de una muestra de caracterización de Agua Residual no Domestica (ARnD) dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, dicho muestreo fue realizado el día 07/11/2017.
<b>Observaciones</b>
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 (Análisis de la caracterización). El ejercicio del monitoreo fue realizado el día 07/11/2017 por el laboratorio H <sub>2</sub> O ES VIDA S.A.S., y evaluado previamente en el Concepto Técnico 12326 del 2021

Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020
<b>Información Remitida</b>
La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), remite un informe de resultados de monitoreo de una muestra de caracterización de Agua Residual no Domestica (ARnD) dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, dicho muestreo fue realizado el día 20/05/2019.
<b>Observaciones</b>
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 (Análisis de la caracterización). El ejercicio del monitoreo fue realizado el día 20/05/2019 por el laboratorio H <sub>2</sub> O ES VIDA S.A.S.

Radicado 2021ER39467 del 02/03/2021
<b>Información Remitida</b>
La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), remite un informe de resultados de monitoreo de una muestra de caracterización de Agua Residual no Domestica (ARnD) dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, dicho muestreo fue realizado el día 05/11/2020.
<b>Observaciones</b>
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 (Análisis de la caracterización). El ejercicio del monitoreo fue realizado el día 05/11/2020 por el laboratorio ALL CHEM Compañía LTDA.

<b>Radicado 2022ER42319 del 03/02/2022</b>
<b>Información Remitida</b>
Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021.
<b>Observaciones</b>
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 (Análisis de la caracterización). El ejercicio del monitoreo fue realizado el día 11/10/2021 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

### 3.2 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización – 2018ER39050 del 28/02/2018

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	<b>Fecha de la caracterización</b>	07/11/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	H <sub>2</sub> O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	H <sub>2</sub> O ES VIDA S.A.S.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMILAB S.A.S., SGS COLOMBIA S.A.S. y ALS Group USA, Corp. DbA ALS Environmental.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Acidez Total, Aluminio Total, Arsénico Total, Bario Total, Boro, BTEX, Cadmio Total, Cobalto Total, Cobre Total, Compuestos Fenólicos Semivolátiles, Cromo Total, Estaño Total, Fluoruros, Fósforo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Hierro Total, Mercurio Total, Niquel Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Nitrógeno Kjeldahl, Ortofosfatos, Plata Total, Plomo Total, Selenio Total, Sulfuros, Vanadio Total, Zinc Total, Cianuro Total y Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).
	<b>Horario del muestreo</b>	08:00 – 16:00 <sup>1</sup>
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
<b>Datos de la fuente</b>	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 min
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto <sup>1</sup>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado islas, escorrentía de agua lluvia y lavado de autos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	8
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	30
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector Diagonal 42 A
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,044 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	18,1 - 16,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,19 - 7,55	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	88	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	46	75	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	37	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Fenoles	mg/L	0,20	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,68	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8	10	Cumple



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,002	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,10	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	50	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	2,61	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	2,20	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	5,32	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	<0,02	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	3,45	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	8,53	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Kjeldahl (N)	mg/L	7,32	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	5	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	<0,1	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	50	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,0	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	1,05	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	No reporta	0,3	No cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,0025	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Boro (B)	mg/L	0,180	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,38	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,1	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	0,53	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	No reporta	1*	No cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0010	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reporta	10*	No cumple
Niquel (Ni)	mg/L	0,003	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,1	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0025	0,1*	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	No reporta	Análisis y Reporte	No cumple con reporte
Vanadio (V)	mg/L	<0,01	1	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				

Acidez Total	mg/L CaCO <sub>2</sub>	25,7	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>2</sub>	64	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>2</sub>	<15	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>2</sub>	<5	Análisis y Reporte	Cumple con reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	1,6 – 0,7 – 0,4	Análisis y Reporte	Cumple con reporte

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, (EAB) y realizada por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., al establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LA SOLEDAD, se determina no representativa toda vez que **no evaluó** la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y lavado de autos, dado que no incluyeron los parámetros de **Antimonio, Litio, Manganeso y Molibdeno** los cuales cuentan con límites máximos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos.
- Por otra parte, el usuario remitió cadena de custodia e informe de resultados de los laboratorios subcontratados; adicionalmente los parámetros analizados por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 0316 del 9 de marzo de 2016 "Por la cual se renueva y extiende el alcance de la acreditación de la sociedad H2O ES VIDA S.A.S., para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes"
- Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: CHEMILAB S.A.S. (Resolución 1226 del 2016); SGS COLOMBIA S.A.S. (Resolución 1566 del 2016) y el laboratorio ALS Group USA, Corp. dba ALS Environmental, cuenta con certificación emitida en su país de origen Estados Unidos de América del departamento de Salud del Estado de Florida No. E87412.

• **Datos metodológicos de la caracterización – 2020ER47495 del 28/02/2020**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	20/05/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	H <sub>2</sub> O ES VIDA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H <sub>2</sub> O ES VIDA S.A.S.

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CYANAM S.A.S., ANALQUIM LTDA, HIDROLAB COLOMBIA LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	CYANAM S.A.S.: DBO, SAAM, Fenoles Totales, Dureza Cálcica, Acidez. ANALQUIM LTDA: Fosforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Total Kjeldahl. HIDROLAB COLOMBIA LTDA: BTEX, HAP's.
	Horario del muestreo	08:10 <sup>1</sup>
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestras	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual <sup>1</sup>
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección external <sup>1</sup>
	Reporte del origen de la descarga	Lavado islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	4
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Diagonal 42 A
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,368 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	11	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	2,2	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	30	90	Cumple
DQO	mg/L	<40	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
pH	Unidades	7,2	5,0 a 9,0	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,64	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	6	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	<20	250	Cumple
Temperatura	°C	18,2	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	4,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	49,81	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	26	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	74,5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	8	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	26	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	0,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	0,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8,0	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Otros parámetros analizados</b>				
Nitratos	mg/L	8,9	No establecido	No aplica
Nitritos	mg/L	<0,007	No establecido	No aplica
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	40,9	No establecido	No aplica

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La muestra remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), analiza la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, por lo tanto **cumple** con lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADs No. 0631 de 2015 *"Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas*

de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos

- El usuario remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- Los parámetros analizados por el laboratorio H<sub>2</sub>O ES VIDA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1914 del 2018; respecto al laboratorio subcontratado CYANAM S.A.S. este se encontraba acreditado bajo la Resolución 0305 de 2019; por su parte el laboratorio ANALQUIM LTDA se encontraba acreditado bajo la Resolución 0266 de 2019 y finalmente el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LTDA se encontraba acreditado bajo la Resolución 0231 del 2019.

• Datos metodológicos de la caracterización – 2021ER39467 del 02/03/2021

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	05/11/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	ALLCHEM COMPANÍA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ALLCHEM COMPANÍA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez Total, BTEX, HAP's, Hidrocarburos Totales
	Horario del muestreo	10:30 <sup>1</sup>
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual <sup>1</sup>
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección external <sup>1</sup>
	Reporte del origen de la descarga	Lavado islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	No reporta	
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Diagonal 42 A
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,0308 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	14,23	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	1,73	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	51,06	90	Cumple
DQO	mg/L	80,73	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
pH	Unidades	7,67	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,27	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	13	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	19,33	250	Cumple
Temperatura	°C	19,2	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	1,15	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	No reporta	Análisis y reporte	No cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	24	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	34,22	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	21,21	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	29,43	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m <sup>-1</sup>	0,85	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m <sup>-1</sup>	0,65	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m <sup>-1</sup>	0,45	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<4	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,010	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<b>Otros parámetros analizados</b>				
Nitratos	mg/L	0,79	No establecido	No aplica
Nitritos	mg/L	<0,003	No establecido	No aplica
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	1,76	No establecido	No aplica

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, (EAB) y realizada por el laboratorio ALLCHEM COMPANÍA LTDA. al establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LA



SOLEDAD, **cumple** toda vez que, evaluó la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos.

- El usuario remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- Los parámetros analizados por el laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 0308 del 2018; respecto al laboratorio subcontratado CYAN LTDA, se aclara que este contaba con acreditación bajo la Resolución 2050 del 217

• **Datos metodológicos de la caracterización – 2022ER42319 del 03/032/202**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379
	Fecha de la caracterización	11/10/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	14:15 <sup>1</sup>
	Duración del muestreo	N/A
	Intervalo de toma de muestra	N/A
	Tipo de muestreo	Puntual <sup>1</sup>
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna <sup>1</sup>
	Reporte del origen de la descarga	Isla de tanqueo <sup>1</sup>
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Diagonal 42 A
	Cuenca	Salitre

Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,131 <sup>1</sup>
-------------------------------	-----------------------------------	--------------------

<sup>1</sup>Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<1,2	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	<2,0	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	23	90	Cumple
DQO	mg/L	52	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
pH	Unidades	7,78	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	<0,07	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	25	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	<10,0	250	Cumple
Temperatura	°C	19,5	30*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,2	10	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, con lo cual **cumple** con los establecido en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos
- El laboratorio remitió informe de resultados de laboratorio, la planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, con lo cual no se puede establecer que el muestreo es representativo.
- Finalmente se aclara que los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio ANALQUIM LTDA, están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de la Resolución No. 0090 DEL 2021.

**4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**



**Resolución 02663 de 28/09/2017**  
**"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"**  
**Ejecutoriada el 26/10/2017**

Obligación	Observación	Cumplimiento
<p>"(...) ARTICULO CUARTO. - La sociedad INVERSIONES LIGOL S.A.S., con NIT. 900055635-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LA SOLEDAD, identificado con matrícula mercantil No. 01588882, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p><b>1.</b> Presentar las caracterizaciones de vertimientos de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, iniciando en el mes posterior a la notificación de la resolución de permiso de vertimientos durante el periodo de vigencia del mismo. <b>2.</b> De acuerdo a las condiciones actuales de operación, donde la escorrentía superficial es producto del lavado de islas, escorrentía de aguas lluvias y lavado de vehículos, el establecimiento deberá realizar muestreo compuesto para el punto de vertimiento, contemplando lo siguiente:</p> <p><b>2.1.</b> La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p><b>2.2.</b> Cada 30 minutos deberá monitorearse in situ los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p> <p><b>En campo:</b> pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal. En laboratorio: Para el trámite de permiso de vertimientos y con el</p>	<p>Una vez evaluada la caracterización de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) provenientes del lavado de islas y lavado de autos del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO LA SOLEDAD, se considera no representativa para el periodo del 26/10/2017 al 25/10/2018.</p> <p>Acorde con la caracterización realizada el 07/11/2017 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2018ER39050 del 28/02/2018, se determina no representativa para el periodo del 26/10/2017 al 25/10/2018, debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de Formaldehído, Antimonio, Berilio, Litio, Manganeseo, Molibdeno y Titanio.</p> <p>Respecto a la caracterización realizada el 20/05/2019 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2020ER47495 del 28/02/2020, se determina no representativa para el periodo del 26/10/2018 al 25/10/2019 toda vez que se realizó muestreo puntual, contrario a lo que indica el numeral 2.1 de la Resolución 02663 del 28/09/2017.</p> <p>Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00220 del 27/01/2020, que fue notificada el</p>	<p>No cumple</p>

<p>objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) al alcantarillado público, deben analizarse como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 1(...)"</p>	<p>04/02/2020 y ejecutoriada el 05/02/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02663 del 28/09/2017 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"</p>	
--	--	--

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b></p>	<p><b>No</b></p>
<p><b>Justificación</b></p>	
<p>El Usuario en el establecimiento comercial denominado Servicentro La Soledad genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia las cuales son descargadas al colector de la Diagonal 42 A de la red de alcantarillado público de Bogotá. Del presente concepto técnico se concluye lo siguiente:</p> <p>Acorde con la caracterización del 07 de noviembre del 2017 con número de radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) en la cual se realizó muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que ésta <b>no cumple</b>, toda vez que, no se reportaron los valores para los parámetros <b>Antimonio, Litio, Manganeseo y Molibdeno</b>; los cuales cuentan con límites máximos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos.</p> <p>Respecto a la caracterización del 20 de mayo del 2019 con número de radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) en la cual se realizó muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que ésta <b>cumple</b> con lo establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos; sin embargo se aclara que no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 02663 del 28/09/2017 toda vez que, la toma de muestra se realizó utilizando el tipo de muestreo puntual, contrario a lo que indica el numeral 2.1 de la anteriormente nombrada resolución.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
<p>Respecto a la caracterización del 05 de noviembre del 2020 con número de radicado 2021ER39467 del 02/03/2021 remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) en la cual se realizó muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que ésta no cumple toda vez que, no se reportó el valor para el parámetro Nitrógeno Total, el cual es exigido por la normatividad ambiental anteriormente nombrada.</p> <p>Finalmente, para la caracterización del 11 de octubre del 2021 con número de radicado 2022ER42319 del 03/03/2022 remitida por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379, se concluye que <b>cumple</b> con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos</p> <p>En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución 02663 de 28/09/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", se informa que ésta, perdió su ejecutoriedad a través de la Resolución 00220 del 27/01/2020, esto en ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019</p> <p>Se aclara que, los informes en los cuales están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2 del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) a través de los memorandos con número de radicado 2018IE111883 del 18/05/2018, 2020IE91787 del 01/06/2020 y 2021IE238769 del 03/11/2021, el cual da cumplimiento a lo establecido en la ley 1995 de 2019.</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el <b>cumplimiento</b> de la Ley 1955 de 2019, artículo 14 (tratamiento de aguas residuales), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

*renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### ❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11975 del 23 de septiembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### ➤ En Materia de Vertimientos

- ✓ **Resolución 631 de 2015:** *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)

**(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

**PARÁGRAFO 1.** *En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.*

**PARÁGRAFO 2.** *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

**CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

**(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB [www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co))**

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**"Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**





**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

"(...)

- ✓ **Resolución No. 02663 del 28 de septiembre de 2017:** "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".

**"ARTICULO CUARTO.** - La sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con **NIT. 900055635-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, identificado con matrícula mercantil No. 01588882, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

**2. De acuerdo a las condiciones actuales de operación, donde la escorrentía superficial es producto del lavado de islas, escorrentía de aguas lluvias y lavado de vehículos, el**

*establecimiento deberá realizar muestreo compuesto para el punto de vertimiento, contemplando lo siguiente:*

*2.1. La muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. (...)"*

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación.

La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, (EAAB ESP), realizada por el laboratorio **H2O ES VIDA S.A.S.**, al establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, remitida por medio del **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, se determinó no representativa toda vez que **no evaluó** la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, para las aguas originadas por lavado de islas y lavado de autos, dado que **no incluyeron los parámetros de Antimonio, Litio, Manganeso y Molibdeno** los cuales cuentan con límites máximos establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 artículo 14, las cuales son control en materia de vertimientos.

Incumple la **Resolución No. 02663 del 28 de septiembre de 2017**, toda vez, que por medio del **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, acorde con la caracterización realizada el **07 de noviembre de 2017** por el laboratorio **H2O ES VIDA S.A.S.**, se determina no representativa para el periodo comprendido entre el **26 de octubre de 2017 al 25 de octubre de 2018**, debido a que no evaluaron la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 0631 de 2015 y Rigor Subsidiario de la Resolución 3957 de 2009; dado que no incluyeron los parámetros de Formaldehído, Antimonio, Berilio, Litio, Manganeso, Molibdeno y Titanio.

También, incumple la **Resolución No. 02663 del 28 de septiembre de 2017**, toda vez, que por medio del **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, respecto a la caracterización realizada el 20 de mayo de 2019 por el laboratorio **H2O ES VIDA S.A.S.**, se determinó no representativa para el periodo comprendido entre el **26 de octubre de 2018 al 25 de octubre de 2019**, toda vez que se realizó muestreo puntual, contrario a lo que indica el numeral 2.1. de la Resolución No. 02663 del 28 de septiembre de 2017.

De tal manera, se debe tener en claro que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución No. 00220 del 27 de enero de 2020**, que fue notificada el **04 de febrero de 2020** y ejecutoriada el **05 de febrero de 2020**; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02663 del 28 de septiembre de 2017** debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el cual se expidió El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Lo anterior, de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, predio ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 19 No. 40 – 75, en la Carrera 19 No. 40 – 77 y en la Carrera 19 No. 40 – 89, todas de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por medio de los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con lo establecido en la Tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 por rigor subsidiario y la Resolución Resolución No. 02663 del 28 de septiembre de 2017, numeral 2.1.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.055.635-8, a través de su representante legal la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39792990, propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, predio ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 19 No. 40 – 75, en la Carrera 19 No. 40 – 77 y en la Carrera 19 No. 40 – 89, todas de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 11975 del 23 de septiembre de 2022**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*”.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.055.635-8, registrado con la matrícula mercantil No. 1548599 del 18 de noviembre de 2005, propietaria del establecimiento comercial **SERVICENTRO LA SOLEDAD**, registrado con la matrícula mercantil No. 1588882 del 10 de abril de 2006, ubicado en la Carrera 19 No. 40-89 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.055.635-8, por intermedio de su representante legal la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39792990, o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 19 No. 40 – 75, en la Carrera 19 No. 40 – 77 y en la Carrera 19 No. 40 – 89, todas de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con números de contactos 6012871513 – 6012855330 y correo electrónico [edssoledad@inverligol.com](mailto:edssoledad@inverligol.com) de conformidad con lo establecido

en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 11975 del 23 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5885**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIELA MANOSALVA RUBIO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: CONTRATO 20230394  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

24/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023

**Exp. SDA-08-2022-5885**